

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1887.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Per para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3120.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte insuavidad en su importante salud.

(Gaceta 30 Enero.)

Núm. 1153

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 1.º.—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 30 Enero último se inserta la siguiente:

CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia del cólera morbo-asiático se ha presentado en las provincias de Santiago, Aconcagua y Valparaíso (Chile):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias las procedencias de todos los puertos de las citadas provincias que se hayan hecho á la mar después del día 26 del presente mes, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para que pueda tener el más exacto cumplimiento.

Palma 3 Febrero de 1887.

El Gobernador.

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1154

Seccion 3.ª.—Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los presos José Memchon Martínez y Bernardo García fugados del tren celular en Castejon; el 1.º lleva pantalón de paño claro rayado, americana y chaleco de tricot negro, sombrero hongo negro, la barga negra, de unos 30 años color pálido y estatura regular, el 2.º lleva el traje de confinado, color gris y la chaqueta con boca mangas negras, de 34 años usa toda la barba negra, color pálido, estatura alta, es asturiano y ha sido desertor del ejército de Filipinas; y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 29 de Enero de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1155

Seccion 3.ª.—Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, de la fuerza Guardia civil y dependientes de mi Autoridad la busca y captura del preso Isidro de Gracia, fugado de la Cárcel de Reus en la noche del 22 del actual, de 25 años, estatura regular, pelo castaño, bigote pequeño, color moreno, tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello y otra en la mano derecha, viste de-

centemente, y caso de ser habido los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 29 de Enero de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Negociado 3.ª.—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los fugados de la Cárcel de Huesca el día 31 de Enero último; Antonio Sanchez (á) Antonie de 28 á 30 años de edad, de estatura regular, pelo y ojos negros, barba poblada, viste pantalón, chaqueta corta y gorra; y Antonio Oliván, de edad de 34 años, estatura alta, pelo y ojos negros, color bueno y barba cerrada, viste pantalón, blusa azul y pañuelo á la cabeza. Y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 3 Febrero de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1156

Seccion de Fomento.—Montes.—Circular.—El Real decreto y reglamento de 17 de Mayo de 1865, prescriben que los aprovechamientos de los montes públicos se sujeten estrictamente á lo que consigne el Plan provisional previamente formados todos los años por los Ingenieros Jefes de los Distritos, después de sancionado con la aprobación del Ministerio de Fomento.

La misma precitada disposición prescribe que oportunamente se faciliten á los referidos Ingenieros Jefes relaciones exactas y detalladas de los productos que los respectivos

Ayuntamientos ó Juntas administrativas en los pueblos agregados y vecindarios, usufructuarios ó mancomuneros de la espresada clase de fincas, se propongan utilizar en ellas, durante el año forestal á que se contrae dicho Plan.

En su consecuencia y próxima ya la época en que debe redactarse el Plan correspondiente al año de 1887 á 1888; á fin de evitar que por ignorancia ó descuido, ó tal vez malicia, queden excluidos de aquel algunos aprovechamientos que, siendo compatibles con la conservación y mejora de los montes, sean además precisos á los pueblos y vecindarios para satisfacer atenciones de su cargo ó necesidades vecinales en maderas, leñas, pastos ú otros productos de los montes de su pertenencia, ó sobre los que tengan derecho de mancomunidad ó servidumbres; en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

Primera.—Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dueños de montes situados en ellos ó los presidentes de las Juntas administrativas en los agregados remitirán los últimos por conducto, de los primeros al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la misma, antes del día primero de Marzo próximo, una detallada relacion de las cantidades de maderas, leñas, pastos ú otros productos que se propongan utilizar en dichos predios durante el próximo año forestal de 1887 á 1888, bien sea con destino á obras ú otras atenciones municipales, bien para el consumo de los vecindarios ó de sus ganados.

Segunda.—A este fin y por medio de edictos, pregones y demás medios de publicidad acostumbrados cuidarán los Alcaldes ó presidentes de las Juntas administrativas de señalar ó los antedichos vecinos y demás usuarios un plazo de quince

días para que puedan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo una nota de los productos que para propio uso, ó el de sus ganados les convenga beneficiar durante el año forestal á que la presente se refiere; previniéndoles que á tenor de lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, no podrá autorizarse disfrute alguno que no esté incluido en el plan. Advertirles que será castigado como *fraudulento ó abusivo*, con arreglo al ante referido reglamento y á la legislación del ramo, todo disfrute realizado ó intentado, sin las predichas autorizaciones y licencia, aunque lo verifiquen fundándose ó amparándose en antiguos derechos usos y costumbres.

Tercera.—Cuidarán también los expresados Alcaldes de que dentro de los ocho últimos días del plazo antes fijado, los respectivos Ayuntamientos ó Juntas administrativas acuerden que porciones de los vecinos y co-participes en los aprovechamientos merecen tomarse en consideración y cuales ser desatendidas.

Para ello deberán tener en cuenta las prevenciones de la ley municipal vigente en lo relativo á los disfrutes de los bienes comunales.

Cuarta.—Los antecitados Ayuntamientos ó Juntas administrativas acordarán también respecto á la clase y cantidad de productos forestales que consideren conveniente beneficiar en sus respectivos montes, ya para allegar fondos; ya para destinarlos al uso en obras ú otras atenciones municipales. En este último caso deberán acreditar en debida forma la competente aprobación superior que hubiera recaído en el proyecto de dichas obras; acompañando además las certificaciones de los facultativos ó maestros alarifes que acrediten cual es la cantidad de productos estrictamente necesaria para tales obras.

Quinta.—En vista de los mencionados acuerdos los Alcaldes ó Presidentes de las Juntas administrativas redactarán las relaciones que deben remitir al Distrito forestal y una copia literal y autorizada de los mismos á este Gobierno de provincia, para lo cual se sujetarán al modelo del Estado que se inserta á continuación de esta circular.

Sexta.—Para llenar dichos estados observarán los Alcaldes las siguientes reglas.

1.^a Se redactará distinto para cada uno de los diferentes destinos que intente darse á los productos; cuyos destinos pueden ser para uso vecinal, ya gratuito, ya mediante pago; para aplicar en especie á obras ú otras atenciones municipales y para obtener ingresos en metálico mediante subasta pública.

2.^a La clase de piezas de madera se designará por sus nombres vulgares.

3.^a Las cantidades de *leña gruesa* y *lade ramage* y *menuda* se expresarán con relación á la unidad carga mayor ó sea de diez arrobas.

4.^a En la casilla *pastos* se hará constar separadamente el número de cabezas de cada especie.

5.^a Se extenderán notas separadas para cada monte cuyos nombres se consignarán con claridad en la primera casilla del estado.

Septima.—La falta de cumplimiento á lo mandado en las disposiciones precedentes, dará lugar á las responsabilidades de que tratan los artículos 180 y siguientes, de la ley municipal, incurriendo los Alcaldes y Ayuntamientos en la multa máxima que señala el art. 184, con cuya pena quedan desde luego conminados; además de no tomarse en consideración las notas ó estados que remitieran al Distrito despues

de trascurrido así el Ayuntamiento de Sineu, como la Junta administrativa del Monte de Llorito tendrán presente para su cumplimiento la R. O. de 7 del actual por lo que se ha confirmado la providencia de este Gobierno de 25 Agosto de 1885. el plazo que para ello queda señalado.

Palma 31 de Enero de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

ESTADO QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PUEBLO DE

RELACION de los productos que con destino á el Ayuntamiento ó Junta administrativa de dicho pueblo, desea beneficiar durante el año forestal de 1887 á 1888 en los montes de su pertenencia, sito en el término municipal de y denominados

NOMBRES de los montes.	MADERAS.		Núm. total de piezas	LEÑAS.		PASTOS.		Demas productos	
	Núm. de árboles.	Clases de piezas.		Gruesas — Cargas.	Menudas — Cargas.	Especie de ganados	Núm. de cabezas	Especie	Cantidad

Sello de la Alcaldía

Fecha y firma del Alcalde.

Núm. 1157

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 25 del actual se hallan los siguientes anuncios de vacantes, procedentes de la Dirección General de Instrucción pública, los que se reproducen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se previene, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 29 Enero de 1878.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila,

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro la cátedra de Historia Natural dotada con el sueldo de 3.000 pesetas y 1.000 por residencia, la cual debiendo proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á traslación, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la

enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieran servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Enero de 1887.—
El Director general, Julián Calleja.

Resultando vacante en la facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Ampliación de la Física experimental, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el artículo 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso; se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del

Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1887.—
El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Enero de 1887.—
El Director general, Julián Calleja

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

LUGAR DONDE SE EFECTUA LA OBRA.	NÚMERO DE JORNALES.		MATERIALES EMPLEADOS.											
	Oficiales	Peones.	Arena de mar.	Arena de la Riera.	Gal.	Cemento.	Sillería arenisca.	Triturar piedra.	Yeso.	Transportes de piedra.	Observaciones.			
Reparacion y conservacion de los empedrados y terricos de las calles de Juanot Celom, Zanglada, Marina, Sagrera y Plaza del Teatro	31	106	9'00	15'75	300'00	6'00	480'00	9'48	25'50	88'25	21'00	26'25		
Reparacion y conservacion de las frentes y canchales de las calles de S. Pedro y otras	11	37	27'29	1'50	6'00	250'00	4'97	8'00	5'40	7'50				
Reparacion y conservacion de las acequias y madronas de las calles de la Vidriera y Borne	19	18	28'14		100'00	2'00	320'00	6'35						
Reparacion del matadero público de esta ciudad. Para habilitar en el ex-Convento de capuchinos un almacén de efectos municipales	6	6	10'50			2'00	150'00	2'99						
Para el alero y tejado del edificio de San Antonio de Viana ocupado por los juzgados de primera instancia y municipales.	38	35'12	55'47	4'00	16'00	700'00	14'00	1'00						
Transporte de piedra en los caminos vecinales de Ronda	12	12	20'04					9'00			36'00	36'00		

NOTA.—Han facilitado materiales y transportes los contratistas y proveedores siguientes: Gal, Luciano Alorda.—Cemento, Miguel Moner.—Sillería arenisca, Baltazar Cifre.—Yeso, Matías Liadó.— Arena de la riera de mar y transporte la piedras, Bartolomé Garau y Pedro Juan Riera.—Transporte piedra caminos vecinales, Gaspar Camps y Sabater y José Cañellas y Ordinas.—
Palma 22 Noviembre 1886.—El Alcalde, Miguel Liadó.

años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Núm. 1158

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Enero último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuacion se espresan.

Dia 3.—Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilados y Cesantes.

Dia 4.—Monte pio Civil.

Dia 5.—Monte pio Militar.

Dia 7.—Retirados de Guerra y Marina.

Dias 8, 9 y 10.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.º de Febrero de 1887.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1159

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É INPUESTOS

de las Baleares.

Circular.—La Direccion General de Impuestos con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.—En la regla 10.ª artículo 49 de la Instruccion vigente para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, se dispone que los Ayuntamientos de los pueblos, no capitales de provincia rendirán cuenta de aquellas á los treinta dias de terminar el periodo de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no

espendidas durante los tres primeros meses de la recaudacion se han seguido los procedimientos coercitivos determinados en la citada Instruccion y por lo tanto, esta Direccion llama la atencion de V. S. sobre estas disposiciones de cuyo cumplimiento é de suponer no habrá prescindido en este año.—Por lo que respecta al servicio respectivo al año economico de 1885 á 1886, cuyo periodo de ampliacion terminó en 31 de Diciembre último, dispone la citada Regla 10.ª que dos meses despues de transcurrido este indicado ejercicio, los Ayuntamientos ultimarán la cuenta respectiva al mismo, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolvieren juntamente con la cuenta y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haberse hecho efectivo su importe.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que los señores Alcaldes que no hayan cumplimentado las trascritas disposiciones lo verifiquen en el improrrogable plazo marcado en las mismas.

Palma 31 Enero de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1160

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Aprobado por esta Corporacion Municipal el proyecto de alineacion y rasante de las calles de la Escuela y Ancha de esta poblacion, se anuncia al público que los planos de las mismas se hallarán de manifiesto en Secretaria durante el plazo de veinte dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á efectos de reclamacion.

La Puebla 29 de Enero de 1887.—El Alcalde, Juan Bennisar.—P. A. del A., Bernardo Carrió Palau, Srio.

Núm. 1161

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Habiendo acordado esta corporacion en sesion de diez y seis del que cursa proveer por concurso la plaza de Inspector de carnes de esta municipalidad, dotada con el haber anual de noventa pesetas se anuncia al público á fin de que puedan solicitarla las personas que se crean con derecho á desempeñarla, debiendo presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el término de quince dias, á contar desde el en que se inserta el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Capdepera 30 de Enero de 1887.—El Alcalde, Mateo Melis.—P. A. del A. Mateo Sirer, Srio.

Administración de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

NEGOCIADO SUBSIDIO.

PRESUPUESTO DE 1885-86

DATA INTERINA.

Relacion de los Contribuyentes inscritos en la matricula de Subsidio de esta Capital correspondientes al mencionado ejercicio que deben ser baja sus primeros recibos, por haber sido declarados estos de fallidos por ignorados.

Numero de orden.	NOMBRES de los Contribuyentes.	Trimestre	Cuota para el Tesoro. Ptas. Cts.	10 p% sobre la cuota en sustitucion de Sal. Pts. Cts.	TOTAL para el Tesoro Pts. Cs.	18 p% recargo municipal. Pts. Cs.	6 p% premio de cobranza. Pts. Cts.	TOTAL general. Pts. Cts.
TARIFA 1.ª								
302	José Oliver Rigo.	1	7'25	0'73	7'98	1'28	0'55	9'81
232	Vicente Roca Moll.	1	36'75	3'68	40'43	6'46	2'81	49'70
234	Frco. Gamundí Miró.	1	36'75	3'68	40'43	6'47	2'83	49'73
231	Cristóbal Mas Perelló.	»	36'75	3'68	40'43	6'47	2'83	49'73
276	Jaime Bujosa Vidal.	»	7'25	0'73	7'98	1'28	0'55	9'81
283	Teresa Pieras Amorós.	»	7'25	0'73	7'98	1'28	0'55	9'81
294	M ^{ta} . Bosch Martorell.	»	7'25	0'73	7'98	1'28	0'55	9'81
309	Stian. Sampol Pieras.	»	7'25	0'73	7'98	1'28	0'55	9'81
310	Julian Pericás Ferrer.	»	7'25	0'73	7'98	1'27	0'55	9'80
312	Ig ^{co} Sabater Sanchez.	»	7'25	0'73	7'98	1'27	0'55	9'80
311	Jaime Borrás Samper.	»	7'25	0'73	7'98	1'28	0'55	9'81
402	Juan Manresa Barceló.	»	23'50	2'35	25'85	4'14	1'80	31'79
464	Juan Pol Pujol.	»	23'50	2'35	25'85	4'13	1'80	31'78
498	Sebastian Palmer Bosch.	»	23'50	2'35	25'85	4'13	1'80	31'78
501	Sebastian Juan Ripoll.	»	23'50	2'35	25'85	4'13	1'80	31'78
502	J ^{me} Gonzalez Cardona.	»	23'50	2'35	25'85	4'13	1'80	31'78
503	Vnte. Ruiz Escanellas.	»	23'50	2'35	25'85	4'13	1'80	31'78
508	Vnte. Saavedra Luque.	»	23'50	2'35	25'85	4'13	1'80	31'78
553	Jaime Pol Pericás.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
555	Antonio Caldés Salvá.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
629	Franc. Matas Estades.	»	2'08	0'20	2'28	0'38	0'17	2'83
696	Maria Noguera Pujol.	»	10'00	1'00	11'00	1'76	0'77	13'53
724	Pedro At.º Colom Capó.	»	13'50	1'35	14'85	2'38	1'04	18'27
751	José Quintana.	»	3'25	0'33	3'58	0'56	0'25	4'39
843	Dg.º Escalles Lozano.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'95	16'58
950	Mgt.º Vicens Cañellas.	»	11'85	1'19	13'04	1'77	0'41	15'22
972	Andrés Rigo Vert.	»	12'50	1'25	13'75	2'20	0'96	16'91
979	Margt.º Pujol Porcel.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
981	Guillermo Vicens.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
986	Fcoisco. Visedo Beltran.	»	7'50	0'75	8'25	1'32	0'58	10'15
983	Juan Arbona Socias.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
1044	G ^{mo} . Cantallops Alós.	»	3'25	0'33	3'58	0'57	0'25	4'40
1042	Josefa Martí Sacristá.	»	3'25	0'32	3'57	0'57	0'25	4'39
1061	M ^{ta} Roselló Guardiola.	»	3'25	0'33	3'58	0'57	0'25	4'40
1062	Fran ^{co} Perelló Martí.	»	3'25	0'33	3'58	0'57	0'25	4'40
1063	Juan Genovart Esteve.	»	3'25	0'33	3'58	0'57	0'25	4'40
1114	Juana Forteza Miró.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2958	José Parpal Pujol.	»	12'25	1'23	13'48	2'17	0'94	16'59
2963	Matías Salas Queglas.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2964	Bartm.º Palou Crespí.	»	10'85	1'08	11'93	1'66	0'47	14'06
2968	Miguel Bisquerra Campomar.	»	12'25	1'22	13'47	2'15	0'94	16'56
TOTAL TARIFA 1.ª			543'03	54'41	597'44	94'95	40'76	733'15
TARIFA 2.ª								
1197	Sres. Morey Salvá Coll.	»	37'50	3'75	41'25	6'60	2'87	50'72
1264	Miguel Miró Segura.	»	86'25	8'63	94'88	15'18	6'60	116'66
1285	Presidente Sociedad la Tertulia.	»	15'62	1'56	17'18	2'75	1'20	21'13
1301	Idem id. id. id.	»	6'00	0'60	6'60	1'16	0'36	8'12
1359	Miguel Planas Gras.	»	5'25	0'53	5'78	0'92	0'40	7'10
1476	Gerónimo Llaneras Gomila.	»	5'00	0'50	5'50	0'88	0'38	6'76
TOTAL TARIFA 2.ª			155'62	15'57	171'19	27'49	11'81	210'49
TARIFA 3.ª								
1629	José Sanchez Crespí.	»	3'39	0'34	3'73	0'69	0'31	4'73
1701	Fran ^{co} Mates Estades.	»	7'24	0'72	7'96	1'24	0'52	9'72
1880	Sebastian Moyà Avellá.	»	8'62	0'86	9'48	1'62	0'58	11'68
1910	Bartolomé Juliá Pons.	»	10'00	1'00	11'00	1'76	0'77	13'53
1961	Maria Font Porcel.	»	7'81	0'78	8'59	1'96	0'95	11'50
1984	Sebastian Barceló Clar.	»	7'00	0'70	7'70	1'24	0'53	9'47

1999 B ^{mo} Bisellach Español	1	8'66	0'87	9'53	1'70	0'61	11'84	
TOTAL TARIFA 3.ª		52'72	5'27	57'99	10'21	4'27	72'47	
TARIFA 4.ª								
2107	Bart ^{mo} Oliver Oliver.	»	12'50	1'25	13'75	2'20	0'96	16'91
2320	Miguel Matas Roca.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2337	Lnard.º Vidal Comas.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2350	Andrés March Mun ^{ner} .	»	12'50	1'25	13'75	2'20	0'96	16'91
2358	Lopez.º Fullana Feliu.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2366	Guillermo Ferrer.	»	11'85	1'19	13'04	1'77	0'41	15'22
2377	Gaspar Vert.	»	4'60	0'46	5'06	0'78	0'37	6'21
2403	Juan Calatayut.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2406	José Salvá Frontera.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2407	Frac.º Mates Estades.	»	16'00	1'60	17'60	2'64	1'74	21'98
2422	Miguel Mir Homar.	»	3'25	0'32	3'57	0'57	0'25	4'39
2464	Damian Roselló Fluxá.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2477	Andrés Mir Roselló.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2481	José Martorell Palmer.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2556	Juan Bonet Serra.	»	13'50	1'35	14'85	2'37	1'04	18'26
2623	Jacinto Garcia Coyal.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
2712	Sebastian Barceló Clar.	»	11'95	1'19	13'14	1'87	0'86	15'87
2867	Majin Valls Piña.	»	12'25	1'23	13'48	2'15	0'94	16'57
TOTAL TARIFA 4.ª			208'65	20'91	229'56	35'90	15'99	281'45

RESUMEN.

Importa la Tarifa 1.ª	543'03	54'41	597'44	94'95	40'76	733'15
Id. la id. 2.ª	155'62	15'57	171'19	27'49	11'81	210'29
Id. la id. 3.ª	52'72	5'27	57'99	10'21	4'27	72'47
Id. la id. 4.ª	208'65	20'91	229'56	35'90	15'99	281'45
TOTAL GENERAL.	960'02	96'16	1056'18	168'55	72'83	1297'56

Importa la presente relacion de fallidos cuyas cuotas individuales del primer trimestre han sido declaradas como tales y las restantes en concepto de bajas las figuradas mil doscientas noventa y siete pesetas cincuenta y seis céntimos procediendo á entender del que suscribe pase esta junta con sus expedientes originales á la oficina Interventora á los efectos de Reglamento.—V. S. no obstante con su superior autoridad acordará otra cosa si la juzga procedente.
Palma 18 Octubre 1886.—Luis de Montaner.—Conforme, Semir.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Direccion general anuncia la convocatoria á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales.
Los que deseen optar á ellas presentarán indispensablemente á este Centro, Seccion de Sanidad terrestre, Negociado de baños, desde esta fecha hasta el día 1.º de Marzo próximo, á las cinco de su tarde, los documentos siguientes:
1.º Instancia extendida en papel del sello correspondiente y suscrita por el interesado solicitando su admision en las oposiciones que se convocan para cubrir 13 plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales.
2.º Cédula personal del ejercicio corriente.
3.º Partida de bautismo y con el requisito de hallarse legalizada, si está expedida fuera de la provincia de Madrid.
4.º Título original ó testimonio

del Doctor en Medicina, ó bien del de Licenciado; pero en este caso es indispensable acompañar una certificacion expedida por la Universidad correspondiente, acreditando que el interesado tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado, ó por lo menos la de Análisis química.
Los aspirantes podrán presentar además relacion justificada de sus meritos y servicios profesionales.
La presentacion de todos los documentos indispensables deberá ser simultánea, no admitiéndose por lo tanto ninguna solicitud que carezca de cualquiera de ellos, ó los tenga sin los debidos requisitos.
Terminado el plazo de admision de las solicitudes pasarán todas con los documentos justificativos al Tribunal que se nombrará al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y párrafo quinto del 29 reformado del reglamento, para los efectos que los mismos determinan.
Madrid 25 de Enero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

(Gaceta 26 Enero.)

CIRCULAR

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la *Gaceta* de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de...

REALES ORDENES QUE SE CITAN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la Autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en

tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo ménos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitan general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 27 de Agosto último facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas ó instrucciones de Marina.

8.ª En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.ª En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que mani-

fieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autoriza para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatible con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia.

1.ª Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad,

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un año extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el

mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiéndolo, en otro caso, de su presentacion, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.^a Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.^a El permiso á que se refiera la regla 1.^a se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la poblacion á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujecion á las formalidades establecidas.

4.^a Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real órden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedicion, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningun puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha y artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de baños y aguas minero medicinales; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Direccion general se convoque á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos

Directores de baños, de entre las que resulten vacantes después del concurso cerrado de este año, y que habrán de proveerse con arreglo al texto de dichos artículos, señalándose al efecto un plazo de treinta días para la presentacion de solicitudes á dichas oposiciones.

También es la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias manden insertar en los respectivos BOLETINES OFICIALES la presente disposicion seguida de los citados artículos del reglamento de baños, é igualmente el anuncio de esa Direccion general convocando las oposiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ARTICULOS QUE SE CITAN

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrar y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposicion, se necesita ser español, tener veintitrés ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado, pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion serán tres y en público. El primero consistirá en seis preguntas teórico prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que corresponda á cada actuante, y en cuya contestacion invertirán sesenta minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certámen á los que no mereciesen su aprobacion, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces, debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias, con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto, y segun el órden de numeracion, la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositores y del público, devolviéndosela al Tribunal después de leída para que la rubriquen todos los Jueces y la censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, también sacado á la suerte de

una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquéllos con aplicacion á las medicaciones hidrominerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluido los ejercicios de oposicion, el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y después de decidir sobre el mérito de cada opositor y acordar la resolucion, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces: al siguiente día hará en público la proclamacion, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos segun el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamacion en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta, será igual al número de Direcciones de baños sacadas á oposicion.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta, y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevándolo todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, segun el órden de preferencia que en ella ocupen, la Direccion de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certámen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta 26 Enero)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio, en telégrama de 26 del actual, acerca de quién ha de sustituir en las funciones de Ordenador de pagos de esa Diputacion provincial hasta tanto que ésta se constituya definitivamente y elija el individuo que haya de presidirla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 del corriente mes el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Málaga, en telégrama de 26 de este mes, expuso á V. E. que, por virtud de la Real órden del día 24, la Diputacion provincial se debe constituir de nuevo interinamente, cesando por tanto el Presidente y ordenador de pagos; y como el 31 hay que verificar los arcos de la Caja y el 1.^o de Enero se han de enviar certificaciones de los mismos, y como diariamente es preciso librar cantidades para las atenciones de Beneficencia, dicha Autoridad replica que se le manifieste quién ha de ejercer las funciones de Ordenador de pagos mientras la Corporacion se constituye definitivamente y elige Presidente.

El Ministerio del digno cargo de V. E., considerando que esta consulta no tiene solucion dentro de las prescripciones de la ley; que si bien se halla declarado que en ausencia ó enfermedad del Presidente hace sus veces al Vicepresidente, no existe disposicion alguna que determine quién ejerce las funciones de Ordenador de pagos en el período de la constitucion interina de las Diputaciones; que son distintos los procedimientos seguidos por las Diputaciones, pues se tienen noticias de que en unas han continuado ordenando los pagos los Presidentes del bienio anterior, en otras los Presidentes de edad y en la mayoría de los casos los Vicepresidentes de la Comision provincial; y que como estos temperamentos hayan pasado sin más protesta que la referente á la Diputacion provincial de Valladolid, no se ha podido dictar una resolucion de carácter general que aclare en este punto el

silencio de la ley, cuyo sentido conviene fijar para lo sucesivo; y en su vista, en Real órden de 27 se previene á la Seccion que emita su parecer acerca de la consulta del Gobernador de Málaga.

La Seccion ha manifestado ya en cierto modo su opinion respecto al particular en el informe que produjo la Real órden de 11 del mes último, referente á la suspension del Presidente de edad de la Diputacion provincial de Valladolid, y reitera ahora que en su concepto, sin faltar clara y abiertamente al precepto contenido en el art. 122 de la ley Provincial, no se puede admitir que ejerzan la ordenacion de pagos más que al Presidente elegido por la Diputacion definitivamente constituida, ó el Vicepresidente, que es quien hace las veces de aquél en ausencias legítimas, vacantes y enfermedades. Cualquiera otra persona que sin desempeñar uno de los citados puestos ordene pagos con cargo al presupuesto provincial comete un grave abuso de carácter administrativo, que tiene también su sancion en el Código penal.

Sensible es que los pagos hayan de estas suspendidos durante el período de la constitucion interina de la Diputacion; pero dentro de las prescripciones de la ley no cabe otra cosa, no solo por no haber quien tenga facultades para ordenarlos, sino porque aun cuando hubiese érnimos hábiles para habilitar á algun Vocal de la Diputacion á fin de que ejerciese las funciones de Ordenador, esta habilitacion sería ineficaz, por cuanto no se puede verificar pago alguno que no figure en la distribucion mensual de fondos, y como la facultad de hacer esta distribucion incumbe á la Diputacion ó á la Comision provincial cuando la primera no se halla reunida, no existiendo Diputacion propiamente dicha, ni Comision provincial mientras aquella no se constituye de una manera definitiva, carecería de objeto que hubiese Ordenador, porque no podría ejercer las funciones de tal por no estar acordado legalmente pago alguno.

Esto es lo que en sentir de la Seccion procede con arreglo á la ley, y de ello no se sigue perjuicio sensible para los servicios encomendados á las Diputaciones provinciales, porque salvo los casos no previstos en que éstas cometan alguna transgresion legal que haga necesario anular su constitucion definitiva, el período en que funciona con el carácter de interina es brevísimo, y poco por tanto lo que se retrasa el pago de las atenciones provinciales.

Para los casos imprevistos citados parece natural que por razones de analogia no se ordene pago alguno hasta que exista Presidente ó Vicepresidente que pueda hacerlo con arreglo á la ley.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion entiende que procede declarar que solamente el Presidente ó el Vicepresidente elegidos por la Diputacion provincial pueden ordenar pagos con cargo al presupuesto de la provincia, y que dichos pagos deben estar en suspenso mientras la Corporacion se constituye definitivamente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos y como contestacion á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 4 Enero)

PALMA.

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL